# SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del veintiocho de noviembre de dos mil doce.

El presente Proceso Contencioso Administrativo ha sido promovido por el Doctor , de y años de edad al momento de iniciar el presente proceso, Médico-Cirujano-Oncólogo, de ...

Han intervenido en el proceso: la parte actora en la forma antes mencionada; el Tribunal de Ética Gubernamental como autoridad demandada; la licenciada sustituida posteriormente por el licenciado ambos en representación del Fiscal General de la República; y el licenciado , tercero beneficiario con el acto administrativo impugnado.

#### I. CONSIDERANDOS:

A. ANTECEDENTES DE HECHO.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

- 1. DEMANDA.
- a) Autoridad demandada v acto impugnado.

El demandante dirige su pretensión contra el Tribunal de Ética Gubernamental por la emisión del acto descrito en el preámbulo de la presente sentencia.

# b) Circunstancias.

Relata el demandante que el diecinueve de octubre de dos mil siete, presentó denuncia ante el Tribunal de Ética Gubernamental contra el licenciado

Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por vulnerar los deberes éticos consagrados en los literales b) y e) del artículo 5 de la Ley de Ética Gubernamental; así como las prohibiciones éticas contenidas en los literales e) e i) del artículo 6 de la referida Ley.

Sin embargo a pesar de haber fundamentado la pretensión, y de haber acreditado los extremos de la denuncia, la autoridad demandada el dieciocho de diciembre de dos mil ocho pronuncia resolución en virtud de la cual, declara que no se había establecido la comisión de las infracciones a los deberes y a las prohibiciones éticas antes señaladas.

El Tribunal de Ética Gubernamental ha realizado una valoración equivocada, en lo relativo al proceder del Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, situación que lo llevó a resolver de manera errada.

El denunciado (en sede administrativa) incumplió el deber ético de cumplimiento, al pretender justificar el procedimiento arbitrario y manifiestamente ilegal de sus jefes, afectando los derechos e intereses laborales del demandante.

Por otra parte (menciona el demandante) que la condición de Abogado del Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, le obliga de manera especial a conocer y cumplir las disposiciones legales, y a velar por su cumplimiento, siendo también su obligación cuidar que los actos administrativos se encuentren apegados a derecho en su forma y en su fondo, situación que fue claramente incumplida en sede administrativa.

Con respecto al incumplimiento del deber ético de veracidad, manifiesta el demandante que el Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, falto a este deber del servidor público al emitir dos juicios contradictorios sobre un mismo hecho, expresando primero en una opinión que era procedente tramitar una licencia del demandante con goce de sueldo, y quince días después manifiesta que debe aplicarse el descuento, bajo el concepto de inasistencia injustificada, situación que demuestra mala fe.

Sobre la prohibición ética de negarse a proporcionar información de su función pública, en el procedimiento administrativo seguido en el Tribunal de Ética Gubernamental se estableció fehacientemente, que el demandante solicito al denunciado fotocopia de las dos opiniones

jurídicas emitidas por la oficina correspondiente, sin recibir respuesta.

Aún cuando la respuesta fuera negativa, era necesario hacer del conocimiento del demandante la resolución incurriendo en la prohibición que establece el artículo 6 literal e) de la Ley de Ética Gubernamental.

A criterio del demandante, es insostenible el argumento de la autoridad demandada, en el sentido de que existe violación a la citada prohibición cuando el servidor público expresamente se niega a proporcionar la información que le ha sido requerida, siendo que la transgresión a la Ley puede ser cometida por acción u omisión.

Sobre el incumplimiento de la prohibición ética de retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de un servicio administrativo, sucedió que el funcionario denunciado (en sede administrativa) retraso sin justificación las opiniones jurídicas emitidas por el departamento a su cargo, con el propósito de obstaculizar el ejercicio de acciones legales en su contra.

Por lo mencionado en el párrafo anterior (a criterio del demandante) es incorrecto exonerar de responsabilidad al denunciado, sobre todo si se toma en consideración el hecho de que la misma Ley de Ética Gubernamental en el artículo 4 letra m) establece las obligaciones de los servidores públicos.

Por todos lo antes manifestado, resulta evidente que la autoridad demandada violentó lo dispuesto en el artículo 12 literal d) de la Ley de Ética Gubernamental, siendo que a lo largo del procedimiento administrativo se acreditó fehacientemente con argumentos jurídicos, que el funcionario denunciado había incurrido en las infracciones a los deberes y a las prohibiciones éticas, consagradas en los artículos 5 literales b) y e), y 6 literales e) e i) de la Ley de Ética Gubernamental.

Sostiene el actor que el Tribunal de Ética Gubernamental violentó el artículo 12 literal 13) de la Ley de Ética Gubernamental, y de manera particular al no imponer una sanción contra el denunciado, a pesar de haberse acreditado suficientemente.

#### c) Derechos que considera violados.

El demandante alega violación al debido proceso y a los artículos 3 letra f); 5 letras b) y e); 6 letras e) e i); y 12 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental.

#### d) Petición.

Solicita el demandante que se declare ilegal el acto administrativo impugnado.

## 2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida. Se tuvo por parte al doctor su carácter personal. Se requirió informe a la autoridad demandada sobre la existencia del acto administrativo que se le imputaba y se requirió el expediente administrativo relacionado con el presente proceso. Se ordenó la notificación del presente proceso al licenciado tercero beneficiario con el acto administrativo impugnado.

#### 3. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Se tuvo por rendido el informe requerido a la autoridad demandada; se solicito el informe que hace referencia el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Se tuvo por remitido el expediente administrativo en los términos relacionados en la razón de presentación respectiva suscrita por el Secretario de esta Sala. Se notificó al Fiscal General de la República la existencia de este proceso.

En el informe justificativo el Tribunal de Ética Gubernamental esencialmente manifiesta que la potestad administrativa sancionadora otorgada a la autoridad demandada, tiene por finalidad asegurar el adecuado cumplimiento de los deberes éticos y la observancia de las prohibiciones éticas que la misma Ley contempla, por parte de los servidores públicos.

Para tal efecto dicha Ley define los presupuestos constitutivos de infracción, las correlativas sanciones, y establece además, el procedimiento que deberá seguirse en caso de denuncia por vulneración de sus disposiciones.

Dicha potestad sancionadora deviene en primera parte del marco normativo constitucional, específicamente de los artículos 14 y 86 inciso 3° de la Constitución de la República. Así en virtud de la sujeción a la Ley, la Administración sólo podrá actuar cuando aquella la faculte, ya que las actuaciones administrativas aparecen antes como un poder atribuido por la Ley, y por ello delimitado y construido.

Es decir, afirma categóricamente que en el procedimiento administrativo sancionador se han observado las estructuras básicas que la norma primaria prescribe a todo proceso o procedimiento, tramitándolo de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley respectiva.

Obteniendo que el servidor público denunciado ofreció prueba documental y ratifico los argumentos expuestos en la contestación de la denuncia, sin que el denunciante haya aportado medios de prueba, pues ya había incorporado prueba antes de la admisión de la denuncia.

Así en la resolución impugnada la autoridad expone los razonamientos y las

disposiciones legales en las cuáles fundamentó su decisión. No se desvirtuó la presunción de inocencia del denunciado y por lo tanto, se declaró que no se había establecido que hubiera transgredido los deberes éticos y las prohibiciones éticas denunciadas.

Con respecto a la violación del artículo 12 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, dicha norma no guarda relación alguna con la ilegalidad del acto reclamado, no puede dejarse de lado que de conformidad a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, corresponde a esta Sala conocer las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública.

La autoridad demandada manifiesta que la norma invocada por el demandante no ataca la legalidad de la resolución emitida.

Además, manifiesta que un fallo no siempre implicará una sanción para el denunciado, ya que ello irrespetaría el derecho a la presunción de inocencia, pues debe existir prueba en sentido objetivo y la misma debe ser rodeada de todas las garantías legales.

En razón de lo señalado, la autoridad demandada conforme con las reglas de la sana crítica, otorgó un valor a cada una de las pruebas aportadas respetando el debido proceso y los derechos de cada uno de los intervinientes, quedando demostrado de todo ello en el expediente administrativo sancionador.

Finaliza manifestando que no es cierto que se haya declarado la improcedencia de la denuncia, de conformidad a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, que puntualiza los supuestos en los que la denuncia se declarará improcedente.

Sin embargo, el Tribunal de Ética Gubernamental procedió a admitir la denuncia y llevando todas las etapas procedimentales, declaró que no se había establecido que el servidor público denunciado hubiera infringido los deberes éticos y prohibiciones éticas que le fueron atribuidos.

Se dió intervención a la delegada del Fiscal General de la República licenciada sustituida posteriormente por el licenciado

#### 4. TÉRMINO DE PRUEBA.

El juicio se abrió a prueba por el término de ley, la autoridad demandada presento escrito el cual consta de folios 46 al 49.

## 5. TRASLADOS.

Posteriormente se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con los siguientes resultados:

- a) La parte actora esencialmente ratifica lo expuesto en la demanda.
- b) El Tribunal de Ética Gubernamental, ratifica lo expuesto en el informe de quince días presentado.
- c) La representación fiscal en síntesis argumentó que es importante en primer lugar referirse a lo que determina el artículo 86 de la Constitución de la República, que establece en su inciso final el principio de legalidad. Es así, como dicho' principio debe regir las actuaciones de todos los funcionarios públicos, señalando el demandante que se vulneró el artículo 12 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, materializándose al no haber sancionado el servidor público denunciado, aún cuando acreditó las infracciones legales cometidas.

Sin embargo, el artículo relacionado no guarda relación con la supuesta ilegalidad del acto, la obligación del Tribunal de Ética Gubernamental en el sentido de difundir entre los servidores públicos los principios, deberes, derechos y prohibiciones de la Ley de Ética Gubernamental, sin tener nada que ver con la inconformidad del demandante de no sancionar al servidor público.

Por otra parte el artículo 14 de la Constitución de la República, establece que las actuaciones de las autoridades públicas deben ser ejercidas dentro de un marco normativo determinado, primeramente por la Constitución y sometiendo la potestad sancionadora administrativa al cumplimiento del debido proceso.

En la Ley de Ética Gubernamental en el Capítulo VI que refiere a su procedimiento para la aplicación de sanciones, en su artículo 18 determina que el proceso sancionador inicia con la denuncia y los artículos siguientes establecen los requisitos que debe contener el procedimiento a seguir, el derecho al debido proceso, la sanción a la que pueden ser acreedores y el recurso que procede. Por lo que en la opinión del delegado del Fiscal General de la República la actuación del Tribunal de Ética Gubernamental es legal, por estar apegada a derecho.

d) El licenciado en la composição de la

En el proceso administrativo sancionatorio llevado en la sede del Tribunal de Ética

Gubernamental consta que la autoridad demandada cumplió con el artículo 12 letra b) antes citado, lo que se podrá comprobar con vista simple del mismo el cual se encuentra a disposición de este Tribunal.

Argumenta el licenciado que de la lectura de la demanda se advierte que el demandante lo que pretende es que esta Sala sea un ente superior para revisión del acto administrativo impugnado, olvidando que la competencia se circunscribe en establecer la legalidad de los actos de la Administración Pública, razón por la cual debió señalar los motivos de ilegalidad que cometió el Tribunal de Ética Gubernamental, por lo que procede declarar legal dicha actuación.

Sobre los hechos atribuidos en la denuncia presentada ante el Tribunal de Ética Gubernamental, manifiesta que en el proceso sancionatorio quedó plenamente establecido que en su calidad de servidor público no incumplió dichas normas, y que por tal razón sostiene que el acto impugnado se encuentra dentro de las facultades establecidas en la Ley de Ética Gubernamental, por lo que pide que este Tribunal declare que el mismo es legal.

## **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

# 1. OBJETO Y LIMITES DE LA PRETENSIÓN.

El juicio se encuentra en estado de dictar sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que esta Sala resolverá sobre los puntos controvertidos. Para mejor proveer se tuvo a la vista el expediente administrativo relacionado con el presente caso.

El acto que se impugna en el presente proceso, es la resolución del Tribunal de Ética Gubernamental del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, en el procedimiento administrativo sancionatorio número 54-TEG-2007 que declaró que no se ha establecido que el licenciado , Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, infringió los deberes éticos de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo, cumplimiento y veracidad (artículo 5 letras a), b) y e) de la Ley de Ética Gubernamental); y las prohibiciones éticas de «Negarse a proporcionar información de su función pública», (letra e) y letra i) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con la finalidad de resolver el presente proceso, es necesario fijar con claridad el objeto de la controversia. El demandante alega violación al debido proceso y a los artículos 3 letra f); 5

letras b) y e); 6 letras e) e i); y 12 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental.

# 3. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR BÁSICA.

#### Debido Proceso.

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

### 4. PUNTOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES.

El demandante hace recaer la controversia en el presente proceso esencialmente en que a su juicio la autoridad demandada, inicio un proceso administrativo sancionatorio contra el licenciado , sin que al final haya sancionado por infracciones a la Ley de Ética Gubernamental.

Esta Sala advierte que el demandante sostiene como únicos argumentos de ilegalidad que la autoridad demandada ha vulnerado los artículos 3 letra f); 5 letras b) y e); 6 letras e) e i); y 12 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental.

Así mismo, manifiesta que en el juicio sancionatorio existió violación al debido proceso, ya que comprobó la denuncia presentada y a pesar de ello la autoridad decidió declarar sin lugar y exonerar de los hechos atribuidos al Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Por lo antes expresado, este Tribunal procederá a valorar los argumentos señalados y la normativa invocada.

La Ley de Ética Gubernamental normativa que ha señalado el actor como violentada, literalmente establece:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

j) Corrupción. El uso y abuso del cargo y de los bienes públicos, cometido por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero.

Artículo 5. Todo servidor público en ejercicio debe cumplir los siguientes deberes: b) Deber de cumplimiento: Cumplir con responsabilidad y buena fe los deberes y obligaciones, como ciudadano y como servidor público.

e) Deber de veracidad: Emitir juicios y opiniones en forma oral o escrita apegados a la

verdad.

Artículo 6. Son prohibiciones éticas para los servidores públicos:

- e) Negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y la lev.
- i) Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos. Artículo 12. Las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental son:
- b) Difundir entre todos los servidores públicos los principios, deberes, derechos y prohibiciones de la presente ley."

Previo a realizar una valoración sobre las normas antes citadas, es necesario que esta Sala elabore una breve sinopsis de lo acontecido en sede administrativa, para elaborar un análisis profundo de la normativa citada y determinar si existieron las violaciones alegadas por el actor.

Hemos tenido a la vista el expediente administrativo llevado con referencia 54- TEG-2007, el cual consta de una pieza con 59 folios.

En folio 1 consta la denuncia interpuesta por el doctor , relatando que ha sido objeto de acoso laboral, de reiteradas amenazas de despido por abandono de trabajo, y después de unas opiniones jurídicas el denunciado avala un descuento del salario que devenga el denunciante como médico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Solidarizándose con los mandos de la institución, ayudándoles a realizar actos contra la justicia, la moralidad y la ética. En el vuelto de folio 1, de la denuncia consta que de los hechos establecidos ha incumplido los artículos 5 literales a), b), e), y h) y 6 literales e) e i) de la Ley de Ética Gubernamental.

En folios 3 y 4, el Tribunal de Ética Gubernamental elabora un auto mediante el cual después de realizar una serie de valoraciones, previenen al denunciante que exponga claramente los motivos y razones por las que considera que con los hechos que denuncia, el denunciado ha violentado la normativa citada. En folio 5 aparece el acta de notificación realizada al doctor

En folios 6, se consigna el escrito mediante el cual el demandante cumple con la prevención realizada en sede administrativa y de paso agrega prueba documental que consta de folios 8 al 12.

En folios 13 y 14, consta el auto de admisión de la denuncia mediante el cual la autoridad demandada luego de un análisis jurídico, resuelve declarar inadmisible la denuncia presentada

por el incumplimiento del artículo 5 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental; así mismo, admiten la demanda por la vulneración del "deber de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo", "deber de cumplimiento", y "deber de veracidad" regulados en el artículo 5 letras a), b) y e); y por la transgresión de las prohibiciones establecidas en las letras e) e í) del artículo 6 ambos de la Ley de Ética Gubernamental. Ordenando la notificación al denunciado para que comparezca a ejercer sus derechos.

En folio 15 del expediente administrativo, consta el acta suscrita por el notificador del Tribunal de Ética Gubernamental, mediante la cual deja constancia que el acto de comunicación al licenciado fue realizado en legal forma, por medio de la señora Y en folio 16 aparece el acta mediante la cual el Tribunal de Ética Gubernamental notifica al denunciante.

En folios 17 y 18 consta el escrito presentado por el licenciado mediante el cual hace uso de su derecho de defensa, por las infracciones atribuidas.

En folios 20 y 21, la autoridad demandada elabora un auto en el cual (entre otros) da por recibido el escrito del denunciado, y abre a pruebas el procedimiento sancionatorio por el término de ocho días hábiles.

En folios 22 y 23 se consignan las actas de notificación a las partes, mediante las cuáles hacen del conocimiento del término de apertura a prueba.

En folio 24 el licenciado en esta escrito mediante el cual pide que se incorporen documentos que constan de folios 26 al 30.

En folio 31 el Tribunal de Ética Gubernamental da por recibidos los medios de prueba ofertados por el denunciado, y además, manifiestan que es procedente (por contar con suficientes indicios) continuar con el procedimiento sancionatorio.

En folios 32 y 33 aparecen las actas de notificación de la resolución anterior, realizada a las partes intervinientes en el proceso sancionatorio.

De folios 34 al 39 aparece la sentencia definitiva en el procedimiento sancionatorio, mediante la cual en la parte resolutiva declara que no se ha establecido que el licenciado infringió los deberes éticos de (...).

En folios 40 y 41 aparecen las actas de notificación realizada a las partes materiales del procedimiento sancionatorio.

De folios 43 al 45 del expediente administrativo aparece un escrito del doctor

mediante el cual interpone recurso de la sentencia emitida por el Tribunal de Ética Gubernamental.

De folios 47 al 49 se encuentra el auto que resuelve el recurso de revocatoria presentado por el denunciante, y que al final desestima el referido recurso, y confirma la sentencia definitiva.

De todo lo antes expresado, esta Sala puede confirmar que el Tribunal de Ética Gubernamental cumplió con el debido proceso establecido en la Ley, dando oportunidad al denunciante y al denunciado y garantizando sus derechos, razón por la cual en lo que respecta a este punto el acto administrativo impugnado es legal, y así será declarado.

Sobre la violación a los artículos 3 letra f); 5 letras b) y e); 6 letras e) e i); y 12 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, esta Sala advierte de la simple lectura (como se ha dejado constancia), que dichas normas contemplan las conductas prohibidas de los servidores públicos (que incluso incluye a los miembros de esta Honorable Corte Suprema de Justicia), por lo que establecer la comisión de las mismas es un área que se encuentra fuera de la competencia de este Tribunal, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en consecuencia entrar a valorar sobre los hechos denunciados en sede administrativa en esta instancia judicial, no es procedente por lo que también en este punto el acto administrativo impugnado es legal, y así será declarado.

Para finalizar, esta Sala se encuentra conforme con los argumentos de la autoridad demandada, cuando sostiene que el denunciante en el momento procesal oportuno no presentó ni ofertó medios de prueba, si bien incorporó documentación con la denuncia, debió presentar al menos un escrito en la apertura a prueba confirmando los documentos y agregar que pretendía probar con los ofrecidos.

Ante esta actitud pasiva del denunciante, la autoridad demandada no tuvo otra salida que sentenciar con los medios de prueba ofertados por el denunciado, llegando a la conclusión de que el mismo no había infringido la Ley de Ética Gubernamental, tal como se había señalado en la denuncia.

Aunado a todo lo antes manifestado, esta Sala también comparte el criterio adoptado por la autoridad demandada en el sentido de que el hecho de recibir una denuncia y tramitar un procedimiento sancionatorio, no quiere decir *per se* que la denuncia terminará en una sanción; dicha situación sería admitir también que en esta instancia judicial por el simple hecho de admitir una demanda, estaríamos obligados a emitir una sentencia estimatoria a favor del demandante,

por el contrario nuestra obligación es cumplir con el trámite establecido en la Ley de la jurisdicción Contencioso Administrativa, y al finalizar si se han violentado las garantías y normas regladas en la Ley secundaria, declarar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, situación que en el presente proceso no se ha podido establecer, por lo que procede declarar legal el acto administrativo.

#### 5. CONCLUSIÓN.

Al haberse agotado cada unos de los puntos controvertidos en esta sede judicial, esta Sala concluye que el acto administrativo está revestido de la legalidad que manifiesta la autoridad demandada, y el inicio de la presente acción se puede traducir únicamente en una inconformidad del demandante.

## II. FALLO:

POR TANTO, con base en las razones expuestas y a los artículos 3 letra f); 5 letras b) y e); 6 letras e) e i); y 12 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental; 706 del Código Procesal Civil y Mercantil; 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles (vigente al momento de interponerse la demanda), y artículos 31, 32 y 53 de la Ley de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a nombre de la República, esta Sala FALLA:

- a) Que es legal el acto contenido en la resolución del Tribunal de Ética Gubernamental del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, en el procedimiento administrativo sancionatorio número 54-TEG-2007 que declaró que no se ha establecido que el licenciado , Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, infringió los deberes éticos de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo, cumplimiento y veracidad (artículo 5 letras a), b) y e) de la Ley de Ética Gubernamental); y las prohibiciones éticas de «Negarse a proporcionar información de su función pública», (letra e) y letra i) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental.
  - b) Condénase en costas al demandante, conforme al derecho común.
- c) Devuélvase el expediente administrativo a su oficina de origen.
- d) En el acto de notificación extiéndasele certificación de esta sentencia a las partes y a la representación fiscal.

# NOTIFIQUESE.

E. R. NUÑEZ.----- J. R. ARGUETA.-----PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL

SEÑOR MAGISTRADO QUE LA SUSCRIBEN.------SRIO.-----RUBRICADAS.

**NOTA:** La Unidad de Asesoría Jurídica del Tribunal de Ética Gubernamental ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 6 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

